

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, la acción civil Reivindicatoria, presentada por VIVIANA PATRICIA SALAZAR GÓMEZ, frente a SERGIO GRANADA URREA, radicada al 2018-00193-00; a fin de decidir solicitudes del actor. Sírvasse ordenar.

Viterbo, 19 de Octubre de 2021.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0428/2021 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Tiene su desarrollo procesal en esta instancia la acción civil *Reivindicatoria*, presentada por VIVIANA PATRICIA SALAZAR GÓMEZ, frente al señor SERGIO GRANADA URREA, radicada al 2018-00193-00; allegados escritos por parte del demandante y solicitud de un vinculado.

Por tanto, deber resolverse lo pertinente así:

HECHOS:

El 24 de enero de 2019, se admitió la demanda incoada, transcurriendo su curso procesal.-

El apoderado de la demandante en escritos ha solicitado 1- Vincular a los señores JULIÁN ALBERTO RAMÍREZ CANO y JAIME FRANCISCO CANO OSPINA, propietarios del bien donde funciona el establecimiento de comercio objeto de la demanda. 2- Presenta constancia de notificación e informa que quienes tiene la posesión del establecimiento actualmente son los señores LUCELLY YEPES y CARLOS YEPES, los que reciben notificaciones en el café EL DEPORTIVO. 3- El vinculado señor JESÚS HERNANDO JURADO DELGADO, mediante escrito

informa sobre su notificación y pone en conocimiento que no tiene acceso al proceso.

SE CONSIDERA:

1- DEL TRÁMITE:

Se instruye en esta instancia acción Reivindicatoria sobre el establecimiento de comercio denominado “El Deportivo”, radicado en esta jurisdicción, en la calle 10 No. 7 – 69.

Encontrándonos dentro de la etapa de notificaciones, se acude por el apoderado de la demandante a solicitar una vinculación; denuncia el nombre de quienes son los nuevos poseedores del bien; de otro lado, uno de los vinculados se queja de no haber recibido el material probatorio suficiente para su defensa.

2- DECISIÓN:

Debemos deslindar las solicitudes deprecadas por las partes, demandante y de quien es llamado al juicio así:

Por el demandante:

1- En escrito inicial recurre al Código de Comercio para apuntalar su argumento sobre la necesidad de vincular a los señores JULIÁN ALBERTO RAMÍREZ CANO y JAIME FRANCISCO CANO OSPINA.

Los bienes materia de litigio hacen parte de un establecimiento de comercio que como se ha pregonado, está en manos del demandado, SERGIO GRANADA URREA, el que se ubica en propiedad de la señora LAURA OSPINA DE CANO hoy óbita.

Se ha suscrito por el señor GRANADA URREA contrato de arrendamiento con la señora OLGA MARINA CANO, a quien se vinculó a la actuación, la que se ha hecho presente por medio de abogado con contestación; con respecto a los señores RAMÍREZA CANO Y CANO OSPINA, se había solicitado prueba sobre su calidad en el asunto.

Como bien lo expone el deponente, al allegarse la contestación de la demanda por a ciudadana OLGA MARINA CANO OSPINA, trae consigo copia de la matrícula inmobiliaria 103-22276, en la que se hace evidente que el predio identificado como “lote número dos, en la calle 8 número 8 – 12”,

actualmente pertenece a los citados señores por adjudicación en proceso de sucesión, para cada uno equivalente a 33.3334%.

En síntesis, los anunciados fungen como propietarios del predio donde se ubica el establecimiento “El Deportivo”, lo que nos conduce a la citación de los señores RAMÍREZ CANO y CANO OSPINA, quienes no han sido llamados a la fecha.

Se hace necesario enfatizar en que se acercó contestación a la demanda por parte de la señora OLGA MARINA CANO OSPINA, a la cual se prendieron los señores RAMÍREZ CANO y CANO OSPINA, quienes otorgaron poder al profesional del derecho quien hizo uso de su derecho.

En auto del 1 de octubre de esta anualidad, esta judicial optó por negar la vinculación de los aludidos, quienes aún no habían sido llamados por no existir fundamento legal para ello, además se fincó la negativa en la dirección anotada en el contrato de arrendamiento y aquella que aparece en la citada matrícula, concediendo la personería solo en favor de la señora CANO OSPINA.

En este estadio procesal ante la aceptación de la vinculación de los señores, surge el interrogante *¿encontrando poder y contestación de los nuevos vinculados, se hace viable tener por surtida la notificación?*.

En primer lugar aparece contestación a la demanda por profesional del derecho en favor de los señores RAMÍREZ CANO y CANO OSPINA, en una etapa previa a la vinculación, sin que se hubiere surtido su llamado al juicio.

De otro, la negativa de esta judicial a escuchar a quienes aún no revestían el carácter para el llamado.

Ahora, con la aceptación de que su vinculación se hace necesaria ante la prueba existente dentro del plenario, se echará mano del artículo 301 del código general del proceso, de la “notificación por conducta concluyente”, concluyendo que el término para su pronunciamiento iniciará con la notificación del auto que concede personería.

Es de resaltar que el pronunciamiento de esta parte se allegó en tiempo no oportuno, cuando no se había generado la facultad para asistir al pleito por lo que el profesional que los representa está en el deber de proceder de conformidad a lo acá decidido al respecto.

2- Se aportó constancia de notificación del vinculado JESÚS HERNANDO JURADO DELGADO y se da noticia de

quienes actualmente tiene la posesión del establecimiento de comercio en litigio.

Iniciaremos con el segundo punto, la notificación de los señores LUCELLY YEPES y CARLOS YEPES, debemos resaltar sobre este ítem que no se muestra prueba que afirme este anuncio, ante los sucesos que se han venido presentando en el transcurrir de este proceso, con el ánimo de integrar el litisconsorcio y no vulnerar los derechos de quienes pueden resultar afectados con una decisión de fondo, se acepta el llamado de estos ciudadanos.

Se requerirá al profesional solicitante para que adelante el trámite de notificación física de los señores YEPES, con el envío correspondiente a la dirección del establecimiento que aparece en la demanda.

Del Vinculado:

Con respecto al agregado de la constancia de notificación al vinculado señor JESÚS HERNANDO JURADO DELGADO, aporta la demandante evidencia sobre el envío de la notificación, realizada el día 13 de octubre, como lo atestan la constancia de la empresa de mensajería física y el pronunciamiento del llamado.

Lo que nos contrae, es la manifestación del señor JURADO DELGADO, quien afirma no ha recibido copia de las providencias y en general del asunto para el ejercicio de su defensa.

Hace énfasis en el recibo de memorial donde se indica un enlace para el ingreso a lo actuado al cual no puede acceder; del revisar la comunicación encontramos que el demandante envió una misiva física con un enlace ciertamente para la obtención de la información.

Debemos llamar la atención al profesional del derecho, cuando en su notificación física acude a un enlace dejando a quien cita en un mar de dudas y aprisionándolo en una vulneración flagrante de sus derechos, pues como lo manifiesta el señor JURADO DELGADO, no logra acceder al vínculo con lo cual esa notificación se encuentra viciada de nulidad, por lo que generosamente acude a esta estrada judicial reclamando el cumplimiento de la notificación con el envío de las piezas pertinentes para inmacular su defensa.

Lo anterior nos conduce a ordena por secretaría el envío del link que contiene lo actuado al correo del señor JURADO DELGADO "jhjuradod@gmail.com" desde el cual recibimos su

queja, una vez ello ocurra continuarán corriendo los términos en su favor, pues tenemos que la misiva la recibió el día 13 de octubre y el día 19, acudió a esta célula judicial, por lo cual han transcurrido 2 días conforme al artículo 91 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena agrega las solicitudes al plenario, seguido como acción civil *Reivindicatoria*, presentada por VIVIANA PATRICIA SALAZAR GÓMEZ, frente al señor SERGIO GRANADA URREA, radicada al 2018-00193-00; en consecuencia se ordena vincular a esta acción a los señores JULIÁN ALBERTO RAMÍREZ CANO y JAIME FRANCISCO CANO OSPINA y tenerlos por notificados conforme al artículo 301 del código general del proceso, por lo expuesto.

Los términos para su defensa correrán como lo dispone el artículo citado en concordancia con el 91 ibídem.

SEGUNDO: Ordena a la parte demandante, proceder a la notificación de los señores LUCELLY YEPES y CARLOS YEPES, en la dirección anunciada en su escrito con fundamento en lo anunciado en el libelo, lo que corre de su carga.

TERCERO: Ordena por secretaría proceder al envío del link que contiene lo actuado al correo del señor JESÚS HERNANDO JURADO DELGADO, al correo:

“jhjuradod@gmail.com”, del cual se ha comunicado.

Ocurrido lo anterior continuará el transcurso de su término legal para hacer pronunciamiento, por lo cual han transcurrido 2 días conforme al artículo 91 del código general del proceso.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. RUBÉN DARIO MEJÍA GONZALÉZ, con cédula 10.082.977 y T. P. 34.364, como apoderado de los señores JULIÁN ALBERTO RAMÍREZ CANO y JAIME FRANCISCO CANO OSPINA, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 169 del 28/10/2021


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria